

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).- A despacho del señor Juez el presente proceso. Para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Julio de dos mil Veinte (2.020).

Rad. 76001 31 03 008 2020 00069 00

Previo estudio de la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL instaurada por la señora MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ contra URBANOS Y COMERCIALES S.A.S. y otros, al realizarse un estudio preliminar y teniendo en cuenta la apretada sinopsis de los hechos planteados en el libelo demandatorio se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

Al respecto surge necesario realizar la precisión que a continuación se plantea;

1.-Examinados los anexos allegados al presente proceso, vislumbra el despacho con base la Escritura Pública No. 308 del 06 de Junio del 2.012, que el bien inmueble objeto de sucesión entre los señores HOOVER MARÍA VERGARA SARRIA, RUBEN DARIO VERGARA SARRIA MARIO ERNESTO VERGARA SARRIA, CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA, DIEGO VERGARA SARRIA Y MARIA AMPARO VERGARA DE RODRIGUEZ se identifica con el folio de M.I. No. 124-1492, el cual según certificación del IGAC al encontrarse una parte en zona rural y zona urbana se dividió en dos (02), el primero, denominado “*el amparo*” y el segundo “*K 7 No. 7-90 C9*”, siendo asignado para cada uno de los herederos su cuota parte sobre cada uno de los predios en un 16.67%.

Acto seguido, se plasmó que la división material de enunciados inmuebles se desarrollaría así; “*el amparo*” en 15 Lotes, y el “K 7 No. 7-90 C9” en 3, los cuales fueron vendidos a las sociedades demandadas de común acuerdo por TODOS los herederos.

Luego entonces, debe advertir este Juzgador no fue aportado conforme el paginario, el Folio de M.I. No. 124-1492 en el cual se logre evidenciar la segregación aludida, la que por demás no ha sido exhibida por la demandante bajo ningún aspecto, como quiera que solo se limitó allegar diferentes certificados de tradición los que revisados reflejan surgen de las matrículas No. 124-24948 y 124-24947 respecto de las cuales nada expone en los hechos; por tal motivo, surge necesario se sirva allegar el actualizado certificado de Matricula Inmobiliaria de enunciados predios, advirtiendo que en cada una de ellos se debe vislumbrar las segregaciones que hubiere lugar.

2. De igual manera, con base lo manifestado en sus pretensiones, emerge imperativo se sirva allegar los certificados de tradición de las M.I. No. 124-24948, 124-24964 actualizados.

3. De ahí que, revisado el paginario denota el despacho que los folios de matrícula inmobiliaria aportados solo registran como titular de derecho de dominio a los señores JOSE FELIPE COLLAZOS y LUCILA SARRIA DE VERGARA, obrando específicamente el primero enunciado solo en el distinguido con el No. 124-24965 y los restantes visibles a folios 17-26 y 29 -50 para la segunda, circunstancia que en consonancia con los hechos refulge inconclusa, pues no es claro, con base los apretados supuestos fácticos esbozados, el objetivo para el cual tales documentos han sido aportados; surgiendo necesario se sirva aclarar de forma precisa y detallada tal situación, arrimando actualizados cada uno de los certificados de tradición anotados.

4. Así también, teniendo en cuenta lo manifestado en el hecho número 11º, no se establece sobre cual inmueble versaría la plurimencionada conciliación realizada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, debiendo ser especificado, como también allegar constancia de su dicho.

5. En línea, se vislumbra del medio magnético (CD) adjunto (requisito vigente al momento de presentar la demanda), que su contenido es incongruente y abiertamente

disímil con lo plasmado en el libelo demandatorio aportado en físico, donde al revisar el documento que en teoría hace alusión a la demanda en ciernes, se tiene que en el acápite de los hechos contiene puntos del número 6 al 11 y 17 que para nada se refieren en el expediente, situación que llama de forma mayúscula la atención de esta instancia judicial, pues no existe una demanda única para dar paso a la administración de justicia de forma organizada, concreta y coherente respecto una controversia en particular; por tal motivo, dado la inconsistencia anotada, deberá adecuar TODO el acápite de supuestos fácticos, integrándolos en un escrito único debidamente determinados, clasificados y enumerados, dado que en consonancia con las líneas que preceden los hechos esbozados no brindan solidez a las pretensiones, lo que deriva incumplimiento del requisito delineado en el numeral 5º del Artículo 82 del C.G.P.

6. Se denota del escrito primigenio, ha definido la parte demandante el presente proceso, como VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, sin definir si la misma esta orientada frente la figura extracontractual o contractual; ahora en gracia de discusión, no conserva congruencia la naturaleza y finalidad de enunciada acción, con base la integralidad de lo plasmado en la demanda, toda vez que las pretensiones no se dirigen a establecer responsabilidad alguna sobre la pasiva con base los presupuestos axiológicos definidos por la Ley y Jurisprudencia, si no a revisar, esclarecer y determinar las condiciones de la conciliación judicial plasmada en Audiencia celebrada el cuatro (04) de Junio de 2.019, ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali; como también, la restitución y cancelación de diferentes inmuebles que no yacen relacionados en enunciada acta, a excepción del identificado con M.I. 124-24966, por tal motivo, deberá adecuar conforme los hechos y pretensiones la acción bajo la cual delinearé la presente *Litis*.

7. De igual manera, incongruente se vislumbra la pretensión primera, toda vez que en la conciliación llevada a cabo ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, se plasmó se mantendría incólume la venta realizada al señor Edison Hernández Quintero, de manera que, en armonía con los términos planteados en referido documento, no es claro su *petitum* de obtener el reintegro absoluto de la herencia asignada a la demandante, situación que deberá adecuar y aclarar en debida forma.

8. Ahora, con base lo expuesto debe subrayarse es inadmisble persiga a través de la presente vía discutir el cumplimiento y modulación de la conciliación realizada ante el Juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, pues se memora, la misma hace tránsito a

Cosa Juzgada y presta mérito, lo que no permite modificación, controversia o declaración de un derecho u obligación.

9. Así también, del medio magnético (CD) adjunto, se denota no existe concordancia con las PRETENSIONES planteadas en el expediente en físico, variando en gran medida su contenido, pues en primer lugar, el escrito NO coincide con lo solicitado en los numerales 3º, 5º y 6º de tal acápite, aunado al pedimento en el ítem 7º, el que refiere a la división de los predios objeto previamente de sucesión, pretensión además de inexistente en el libelo demandatorio, es jurídicamente excluyente e incongruente, habida cuenta el proceso divisorio requiere un trámite especial, de manera que, deberá adecuar y aclarar en un escrito uniforme enunciada inconsistencia.

10. En suma, advierte esta instancia judicial no guarda relación con claridad los hechos esbozados con las pretensiones, acápite que tampoco reúne el requisito delineado en el numeral 4º del Artículo 82 del C.G.P.; consecuente de ello, se denota también a todas luces, se configura en el presente asunto una indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo regulado en el Artículo 88 Ibid.

11. Revisado el poder aportado, se observa que el mismo ha sido conferido para iniciar proceso DIVISORIO, sin embargo, el elevado por el procurador judicial es un VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL, el que se desataca a riesgo de ser reiterativos, no guarda conexidad frente los hechos y pretensiones esbozados en el libelo demandatorio; menos aun si lo que pretende es obtener la división de los predios heredados por la señora María Lucila Sarria de Vergara.

12. Por otra parte, el petitum de medida cautelar versa sobre 17 bienes inmuebles, los que en consonancia con los hechos y pretensiones expuestos no refleja claridad frente a su relación, respecto la presente *Litis*, debiendo adecuar tal aspecto, o de lo contrario se sirva allegar el requisito de procedibilidad consagrado en la Ley 640 de 2.001.

13. Finalmente, revisado el acápite de notificaciones no indicó la dirección electrónica donde los señores HOOVER MARÍA VERGARA SARRIA, RUBEN DARIO VERGARA SARRIA MARIO ERNESTO VERGARA SARRIA, CLEMENCIA LUCIA VERGARA SARRIA y DIEGO VERGARA SARRIA, la cual deberá suministrar.

14. En este orden de ideas, deberá la parte demandante, corregir las anomalías enunciadas en los numerales que preceden integrando en un solo escrito nuevamente la demanda que desea elevar, definiendo la acción bajo la cual sus pretensiones se surtirán con fundamento los hechos que exponga de forma clara, detallada, específica y precisa al respecto.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibles la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

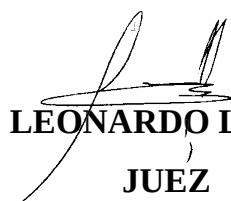
RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE inadmisibles la presente demanda VERBAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ANGEL MARÍA TAMURA KIDOKORO abogado titulado T.P. N° 145.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

Ag/- Radicación 760013103008-2020-00069-00